



REGLAMENTO EN MATERIA DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular las actividades y funcionamiento de todos los espacios dedicados a la disposición final de cadáveres humanos, sus partes, restos áridos y cenizas, comprendiendo la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos, restos áridos o cremados. Así como de los servicios inherentes a los mismos, tales como salas de velación y crematorios, señalando las reglas para su aplicación, sus establecimientos, conservación, funcionamiento y operación de los cementerios tanto municipales como concesionados.

Las disposiciones contenidas en este son obligatorias para los servidores públicos, así como para aquellas personas a las que se les otorgue concesión para la prestación de dicho servicio público.

Artículo 2.- Las disposiciones de este ordenamiento municipal son de orden público e interés social, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 1° Bis, 2, 3, fracción XXVI, de la Ley General de Salud; 1, 2, fracciones I y V, y 3, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; 79, fracción VI y 83 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 94, fracción VII y 103 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 1°, 4, fracción IV, 10, 255, fracción III y 256 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco; 1° de de los Reglamentos de la Ley Estatal de Salud en Materia de Salubridad Local; y de los numerales 1°, 2, fracciones I, V, VII, 3, 74, fracción IV y XII, así como los Artículos Transitorios Octavo y Décimo Primero, de la Ley de Personas



Desaparecidas del Estado de Jalisco, así como en los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 3.- Para lo no dispuesto en el presente reglamento, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud; el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos; la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; el Protocolo Homologado para Búsqueda de Personas Desaparecidas y no Localizadas; la Ley de Salud del Estado de Jalisco; el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias, las normas técnicas que se emitan; la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como los tratados internacionales de la materia, el derecho común, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y demás disposiciones normativas aplicables a la materia.

Artículo 4.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Cadáver:** El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- II. **Cementerio:** El lugar destinado a la inhumación de cadáveres o restos humanos;
- III. **Crematorio:** Las instalaciones destinadas a la incineración de cadáveres o restos áridos;
- IV. **Cripta:** El lugar destinado a la conservación de cenizas de cadáveres o restos áridos;
- V. **Disponente:** Quien autorice la disposición de cadáveres y restos humanos;
- VI. **Destino final:** La conservación permanente, inhumación o desintegración en condiciones sanitarias permitidas de órganos, tejidos y sus componentes y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo embriones y fetos;
- VII. **Féretro:** Recipiente, generalmente de madera o de cualquier otro material, con tapa, en el que se deposita el cadáver para su traslado, inhumación o cremación;



- VIII. **Funeraria:** Establecimiento al que acuden los deudos a rendir honores póstumos a un ser que ha perdido la vida;
- IX. **Inhumación:** Acción de enterrar un cadáver o restos humanos en los sitios determinados para tales fines;
- X. **Exhumación:** Es la acción de extracción del cadáver, restos humanos antes del plazo o después del tiempo previsto por las leyes. Tiene como fines diversos destinos y objetivos como trasladarlos a otros cementerios, fosas o la cremación, así mismo, con objeto de investigación judicial e identificación de personas;
- XI. **Fosas:** Cavidad que se abre en la tierra, destinada a enterrar uno o varios cadáveres;
- XII. **Fosa común:** Excavación en el terreno de un cementerio o panteón destinada a la inhumación de cadáveres y restos de personas desconocidas y no reclamadas, así como para aquellas que no cuenta con un espacio propio;
- XIII. **Fosa individualiza:** Son puntos de depósitos (nichos) o inhumación (tumbas) individuales, generalmente dentro de un cementerio o panteón registradas de acuerdo con los lineamientos legales aplicables;
- XIV. **Gaveta:** El espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres;
- XV. **Ley Estatal:** Ley de Salud del Estado de Jalisco;
- XVI. **Ley de Personas Desaparecidas:** Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco;
- XVII. **Ley General:** Ley General de Salud;
- XVIII. **Ley General en Materia de Desaparición:** Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- XIX. **Nicho:** Es un espacio construido con el espesor de un muro, en que se resguardan los restos áridos o cremados;
- XX. **Protocolo:** Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- XXI. **Registro Estatal de Fosas:** Es una herramienta que concentra toda la información de la disposición ilegal de cadáveres o restos humanos y de los depósitos legales de personas fallecidas sin identificar e identificadas aún no



REGLAMENTO EN MATERIA DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO

reclamadas o parte de ellos, considerando a cementerios, panteones municipales, ministeriales, las fosas comunes y fosas clandestinas como parte de la disposición ilegal y depósito legal de cadáveres o restos humanos que se localicen en el Estado;

- XXII. Registro Nacional de Fosas:** Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto a las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como las fosas clandestinas que la Fiscalía General de la República y las Procuradurías o Fiscalías locales ubiquen;
- XXIII. Reglamento de la Ley Estatal:** Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias;
- XXIV. Reglamento de la Ley General:** Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos;
- XXV. Reinhumación:** A la práctica de volver a sepultar restos humanos y restos áridos previamente exhumados;
- XXVI. Restos áridos:** A la osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;
- XXVII. Restos cremados:** Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver o de restos humanos áridos;
- XXVIII. Restos humanos con plazo cumplido:** Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale temporalidad mínima;
- XXIX. Traslado:** La transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos, restos áridos o cremados, previa autorización de las autoridades competentes; y
- XXX. Velatorio:** El local, espacio o habitación destinado a la reunión de los familiares y allegados del difunto en las horas que siguen a su muerte y antes de la inhumación o cremación, con la finalidad de llevar a cabo una celebración o despedida ceremonial.

Artículo 5.- El control sanitario de los cementerios y panteones estará a cargo de las autoridades sanitarias competentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y con las normas técnicas que se emitan.



Artículo 6.- El funcionamiento de los cementerios y crematorios está sujeto a la Ley General y Estatal de Salud, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 7.- La aplicación de este reglamento se regirá por los siguientes principios:

- I. **Accesibilidad universal:** La prestación de éste servicio debe estar al alcance de todas las personas sin distinción alguna;
- II. **Aceptabilidad:** El personal que presté el servicio deberá siempre conducirse con ética, respetuoso a la dignidad humana, religión, culturas y tradiciones, sobre todo, sensible a las necesidades de las personas; y
- III. **Calidad:** Los servicios prestados deben ser con excelencia y siempre en miras a la mejora permanente.

Artículo 8.- Sólo se podrán establecer cementerios en las zonas que para tal efecto determine la disposición legal estatal sobre asentamientos humanos y los planes y programas de desarrollo urbano

Para establecer y construir un nuevo cementerio o crematorio, se necesita licencia y autorización, que será gestionada ante y expedida por la autoridad municipal correspondiente, quien la concederá, previa anuencia con la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y con la opinión que en tal sentido emita la Secretaría de Salud.

Artículo 9.- Para realizar alguna obra dentro de un cementerio se requerirá:

- I. La autorización sanitaria; y
- II. El permiso municipal correspondiente.

Artículo 10.- Las autoridades municipales que administren fosas comunes, deberán estar a lo dispuesto por el Protocolo Homologado para el Registro Nacional y Estatal de Fosas.

Artículo 11.- Las autoridades municipales que administran o resguardan archivos vinculados de cualquier forma a la disposición de cuerpos o restos humanos de personas desconocidas, así como con la atención a cualquier persona cuyo cuerpo se encuentre en una fosa común, deberán proporcionar acceso total al personal de las comisiones de búsqueda.



CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 12.- La aplicación y observancia del cumplimiento de este reglamento le corresponde a las siguientes autoridades municipales:

- I. Pleno del Ayuntamiento;
- II. Al Presidente Municipal;
- III. Secretario General del Ayuntamiento;
- IV. Síndico Municipal;
- V. Encargado de la Hacienda Municipal;
- VI. Oficial del Registro Civil;
- VII. Director General de Servicios Públicos Municipales;
- VIII. Encargado de la Jefatura de Cementerios;
- IX. Dirección de Obras Públicas;
- X. Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial; y
- XI. Las demás autoridades que para tal efecto se señalen.

Artículo 13.- Al Ayuntamiento le corresponde la regulación y el control sanitario, así vigilar y hacer cumplir la Ley General, la Ley Estatal y las demás disposiciones legales aplicables, en el ámbito de su respectiva competencia en los términos de los ordenamientos señalados y de los convenios legales que se llegaran a suscribir.

Artículo 14.- Es obligación de todas las autoridades municipales verificar que las condiciones de los cementerios cumplan con lo señalado por la normatividad aplicable y verificar los registros correspondientes.

También deberán establecer facilidades administrativas por exhumaciones, cuando éstas tengan relación con la búsqueda y localización de una persona desaparecida.

Artículo 15.- El municipio deberá garantizar que el funcionamiento de los cementerios cumplan con las medidas necesarias para asegurar que la inhumación de personas desconocidas sea digna, en forma individualizada, con las medidas que



REGLAMENTO EN MATERIA DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO

garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y que sea realizada en un lugar claramente identificado que permita su localización.

Así mismo, deberá mantener comunicación permanente con la Fiscalía Especial y la Fiscalía Estatal, para garantizar el registro, trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar conforme a los protocolos de búsqueda e investigación en la Ley General en Materia de Desaparición, la Ley de Personas Desaparecidas y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 16.- Las autoridades municipales y sanitarias son competentes para ordenar la ejecución de obras y trabajos necesarios para el mantenimiento y mejoramiento sanitario de los cementerios existentes o los que se pretendan construir y ordenar la clausura temporal o definitiva cuando se estime que constituyen una amenaza a la salud pública.

Artículo 17.- Son facultades del Pleno del Ayuntamiento:

- I. Aprobar las concesiones del servicio público de cementerios;
- II. Aprobar la convocatoria para la concesión del servicio público de cementerios;
- III. Cancelar, modificar o revocar las concesiones otorgadas que no cumplan con los requisitos y disposiciones sanitarias;
- IV. Aprobar la afectación de los cementerios cuando su ocupación sea total o parcial;
- V. Aprobar, de acuerdo a la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente, las tarifas por los servicios de inhumación, exhumación, inhumación, cremación y de todos aquellos servicios prestados por los cementerios municipales;
- VI. Aprobar las construcciones y modificaciones a realizar en los cementerios municipales y concesionados; y
- VII. Todas aquellas que señalen los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 18.- Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento, de la Ley General, la Ley Estatal, la Ley General en Materia de Desaparición, la Ley de Personas



REGLAMENTO EN MATERIA DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO

Desaparecidas, el Protocolo Homologado, los reglamentos que de éstas emanen, normas técnicas y demás disposiciones de la materia;

- II. Emitir títulos de uso a perpetuidad sobre fosas, gavetas, criptas, columnarios y nichos, en conjunto con el Síndico Municipal;
- III. Celebrar contratos de uso a temporalidad sobre fosas, gavetas, criptas, columnarios y nichos;
- IV. Ordenar visitas de inspección;
- V. Solicitar informes sobre los servicios que se prestan y el estado que guardan los cementerios municipales y concesionados;
- VI. Supervisar la correcta prestación de servicios de los cementerios municipales y concesionados;
- VII. Emitir la convocatoria, en conjunto con el Secretario General del Ayuntamiento, para la concesión del servicio público de cementerios;
- VIII. Elaborar e implementar un sistema de capacitación e impacto para los servidores públicos en materia de cementerios, sanidad y personas desaparecidas, así como remitir informes periódicos a las autoridades competentes en materia de cumplimiento de la Ley de Personas Desaparecidas;
- IX. Vigilar que Jefatura de Cementerios tenga asignados los recursos económicos suficientes para llevar a cabo sus funciones;
- X. Informar de inmediato a la Fiscalía Estatal y a la Comisión de Búsqueda de la inhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada, remitido todos los antecedentes con los que se cuente, así como los datos relacionados al destino final del cadáver o los restos humanos, incluyendo aquellos que permitan su inmediata localización y disposición;
- XI. Informar a las autoridades sanitarias sobre el estado y ocupación que guardan los cementerios municipales y concesionados;
- XII. Intervenir, previa autorización de las autoridades sanitarias, en los trámites de traslado, internación, inhumación, reinhumación, exhumación y cremación de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados fuera de los plazos señalados en este reglamento y de las leyes de salud;
- XIII. Elaborar iniciativas de ordenamiento municipal que reformen el presente reglamento;



REGLAMENTO EN MATERIA DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO

- XIV. Vigilar que la normativa municipal y el presente reglamento se encuentren armonizados con la Ley General, Estatal, sus reglamentos, la Ley General en Materia de Desaparición, la Ley de Personas Desaparecidas y demás disposiciones de la materia;
- XV. Proponer acuerdos al Pleno del Ayuntamiento para el mejoramiento del servicios público de cementerios; y
- XVI. Todas aquellas establecidas en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 19.- Corresponde al Síndico Municipal:

- I. Emitir títulos de uso a perpetuidad, en conjunto con el Presidente Municipal, sobre fosas, gavetas, criptas, columnarios y nichos.
- II. La celebración de contratos para el uso de fosas con derecho a uso a temporalidad;
- III. Vigilar el cumplimiento del presente ordenamiento y de las leyes de la materia; y
- IV. Todas aquellas que decrete el Ayuntamiento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 20.- Corresponde al Director General de Servicios Públicos Municipales:

- I. Solicitar mensualmente un informe del estado que guardan los cementerios municipales y concesionados;
- II. Realizar en conjunto con la Jefatura de Cementerios visitas de inspección;
- III. Vigilar que todos los cementerios cumplan con las disposiciones y requisitos en materia de sanidad y construcción;
- IV. Remitir un informe mensual al Presidente Municipal del estado y necesidades de los cementerios municipales y concesionados;
- V. Informar al Presidente Municipal sobre las irregularidades detectadas en los cementerios, tanto municipales como concesionados;
- VI. Vigilar que el personal de la Jefatura de Cementerios siempre tenga un trato digno hacia todas las personas y cumplan cabalmente con lo establecido en este ordenamiento y en las leyes de la materia; y
- VII. Todas aquellas establecidas en los ordenamientos municipales, las disposiciones legales de la materia y aquellas que se decreten.



Artículo 21.- La Jefatura de Cementerios se encuentra conformada por:

- I. Encargado de la Jefatura;
- II. Secretaria;
- III. Encargados;
- IV. Albañiles; y
- V. El personal que sea necesario, de acuerdo al presupuesto autorizado.

Artículo 22.- Son facultades y obligaciones de la Jefatura de Cementerios:

- I. Vigilar y ejercer sus funciones en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento y las disposiciones legales de la materia y aplicables;
- II. Planear, dirigir y operar el buen funcionamiento de los cementerios municipales;
- III. Realizar visitas de verificación e inspección a los cementerios municipales y concesionados, con la finalidad de asegurar que cumplan con las normas legales de la materia y determinar las necesidades de los mismos;
- IV. Llevar una bitácora de todos los servicios que se brinden, en el caso de inhumación, se deberá registrar el nombre de la persona fallecida, edad, sexo, causa de muerte, fecha de defunción, datos del certificado de defunción, datos del disponente, datos de la orden y de su emisor, así como aquellos datos que se consideren necesarios para el debido registro y archivo.

Así mismo, de los mismos datos, deberá abrir un expediente, el cual llevará número, y anexará todos aquellos documentos que obren en su poder sobre la persona fallecida. Los servicios que se brinden posteriormente, tales como exhumaciones, reinhumaciones o cremaciones, sobre la misma persona, deberán anexarse a dicho expediente;

- V. Realizar un censo anual sobre la ocupación de los cementerios, el estado en qué se encuentran y las necesidades de éstos;
- VI. Llevar un registro de todas las fosas comunes que se encuentren en los cementerios, ya sean del municipio o concesionados;



REGLAMENTO EN MATERIA DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO

- VII. Solicitar los informes mensuales, y aquellos que considere necesarios, a los cementerios municipales y concesionados;
- VIII. Solicitar informes, bitácoras, expedientes y todos los documentos relativos a la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos u osamentas de personas desconocidas;
- IX. Informar de inmediato, cuando tenga conocimiento, a la autoridad municipal designada para recibir reportes sobre desaparición de personas o al Presidente Municipal, la inhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada, remitiendo para ello todos los antecedentes con los que se cuenta, así como los datos relacionados con el destino final del cadáver o de los restos humanos, incluyendo aquellos que permitan su inmediata localización y disposición;
- X. Informar mensualmente al Director General de Servicios Públicos Municipales sobre el estado, ocupación y necesidades de todos los cementerios, incluyendo los concesionados;
- XI. Autorizar la plantación de árboles, con las características establecidas en el artículo 51 de este ordenamiento, y ordenar el retiro de aquellos que no cumplan con tales requisitos;
- XII. Otorgar permisos de construcción y remodelación;
- XIII. Vigilar que las construcciones realizadas por los particulares sea realizado de conformidad con las especificaciones contenidas en el presente reglamento;
- XIV. Dar seguimiento a las quejas y denuncias realizadas por la población;
- XV. Imponer medidas de seguridad, multas y sanciones;
- XVI. Todas aquellas estipuladas en los ordenamientos municipales, las leyes de la materia aplicables y aquellas decretadas por las autoridades municipales competentes.

Artículo 23.- Son facultades de la Dirección de Obras Públicas:

- I. Emitir los dictámenes necesarios para la construcción de cementerios o mejoras a éstos;
- II. Emitir las recomendaciones que considere necesarias respecto a la construcción o mejoras realizadas a los cementerios;



REGLAMENTO EN MATERIA DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO

- III. Vigilar que las construcciones realizadas en los cementerios se ajusten a lo establecido por el presente reglamento y las leyes de la materia; y
- IV. Todas aquellas establecidas en los reglamentos municipales, las disposiciones legales aplicables y aquellas que decreten las autoridades municipales.

Artículo 24.- Corresponde a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial:

- I. Emitir los dictámenes y planes parciales de desarrollo urbano;
- II. Vigilar que las construcciones de los cementerios se lleven a cabo de conformidad con la normatividad en materia de desarrollo urbano y construcciones;
- III. Otorgar los permisos de construcción y todas aquellos relativos a la prestación del servicios público de cementerios; y
- IV. Todas aquellas establecidas en los reglamentos municipales, las disposiciones legales aplicables y aquellas que decreten las autoridades municipales.

CAPÍTULO III

DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

Artículo 25.- El horario de los cementerios municipales será de las 08:00 del día a las 19:00 horas del día.

Los servicios de inhumación, exhumación, cremación o reihumación deberán prestarse dentro de dicho horario, salvo disposición en contrario emitida por la autoridad municipal, sanitaria, judicial o del ministerio público.

Artículo 26.- Los servicios que proporcione el municipio comprenderán:

- I. Inhumación;
- II. Exhumación;
- III. Reinhumación;



- IV. Velatorios; y
- V. Crematorios.

La prestación de estos servicios estará condicionado al presupuesto asignado y al personal con que se cuente.

Artículo 27.- Los cementerios municipales deberán contar con:

- I. Área de administración;
- II. Estacionamientos;
- III. Áreas verdes;
- IV. Ingreso principal e ingresos para servicios;
- V. Calzadas internas para la circulación de carrozas y vehículos de servicios;
- VI. Botiquín de primeros auxilios;
- VII. Servicios sanitarios;
- VIII. Área de velación;
- IX. Bodega para materiales;
- X. Si el presupuesto lo permite, una capilla ecuménica e interreligiosa.

Artículo 28.- Dependiendo de la capacidad presupuestaria del municipio, los cementerios municipales deberán contar con un encargado, el cual dependerá directamente de la Jefatura de Cementerios, los cuales tendrán las mismas obligaciones que éste, y deberán remitir un informe mensual del estado y ocupación del cementerio municipal correspondiente, además de todos aquellos documentos que obren en su poder.

Artículo 29.- Durante los días festivos que los cementerios municipales en que se registre mayor afluencia de personas, el horario de funcionamiento podrá ser ampliado y se podrán llevar a cabo dentro de las instalaciones celebraciones religiosas, respetando las creencias, tradiciones y cultura de las personas.

La Jefatura de Cementerios deberá implementar un plan durante éstas festividades, el cual deberá asegurar la seguridad de las personas y la conservación de las instalaciones, siempre acatando los decretos que las autoridades sanitarias emitan.

CAPÍTULO IV



DE LAS CONCESIONES

Artículo 30.- El Ayuntamiento podrá otorgar concesiones a los particulares para la prestación de éste servicio público, cuando así lo requiera su conservación, mejoramiento y eficaz administración, previa autorización, que deberá sujetarse a lo establecido por la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, las cláusulas del contrato de concesión y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.- Para la concesión del servicio público, el Ayuntamiento debe emitir una convocatoria suscrita por el Presidente Municipal y el funcionario encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento, la cual deberá ser publicada en la Gaceta Municipal y mediante los medios que se consideren pertinentes.

El Ayuntamiento puede utilizar un mecanismo distinto a la convocatoria pública, siempre y cuando la decisión se encuentre fundada y motivada, y sea aprobada por el Ayuntamiento por mayoría absoluta de votos.

Artículo 32.- La convocatoria debe contener:

- I. La referencia del acuerdo del Ayuntamiento donde se apruebe la concesión;
- II. El señalamiento del centro de población en donde se requiere el servicio público;
- III. La autoridad municipal ante la que deba presentarse la solicitud;
- IV. La fecha límite para presentar la solicitud; y
- V. Los requisitos que deban cubrir los interesados, siendo los siguientes:
 - A. Solicitud original, con firma autógrafa del interesado;
 - B. Copia certificada del acta de nacimiento, copia de identificación oficial vigente y comprobante de domicilio del interesado;
 - C. En caso de ser sociedad, el testimonio de la escritura pública constitutiva y copia de la identificación del representante legal;
 - D. Dictamen favorable de Trazo, Usos y Destinos, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial y, el Plan Parcial de Desarrollo Urbano, en caso de ser necesario;



REGLAMENTO EN MATERIA DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO

- E. El documento que acredite la propiedad del predio que ocupará el nuevo cementerio, debidamente inscrito ante el Registro Público de la Propiedad. En caso de que no fuere propiedad del solicitante, el documento que acredite la adquisición o la posibilidad de ésta, otorgados por sus legítimos propietarios;
- F. El estudio de uso y mecánica suelo, así como los planos del proyecto de construcción del bien inmueble, debidamente aprobados y certificados por la Dirección de Obras Públicas, quien en su caso buscará el apoyo necesario ante las dependencias federales y estatales correspondientes;
- G. El estudio económico y el anteproyecto de las tarifas para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán;
- H. El anteproyecto del reglamento interior del cementerio;
- I. El anteproyecto del contrato para los derechos de uso de perpetuidad sobre fosas, gavetas, criptas, nichos y osarios del cementerio;
- J. El anteproyecto del contrato para los derechos de uso temporalidad;
- K. En su caso, el estudio de impacto ambiental;
- L. En su caso, las autorizaciones correspondientes de las dependencias federales y estatales; y
- M. Las demás que la autoridad municipal determine necesarias.

Artículo 33.- Los cementerios concesionados deberán contar con:

- I. Áreas verdes y zonas destinadas a la forestación. Las especies de árboles que se planten serán aquellos que cumplan con los requisitos del artículo 51 del presente reglamento;
- II. Ingreso principal e ingresos de servicios;
- III. Estacionamiento público y, en su caso, para el personal;
- IV. Calzadas internas para la circulación de carrozas y vehículos de servicios;
- V. Área de administración;
- VI. Servicios sanitarios;
- VII. Bodega para materiales;
- VIII. Botiquín de primeros auxilios;
- IX. Área de velación; y
- X. En su caso, capilla ecuménica e interreligiosa.



Artículo 34.- Las autoridades municipales están obligadas a proporcionar la información necesaria a los interesados en presentar la solicitud para obtener la concesión.

Artículo 35.- Las bases, disposiciones, cláusulas, derechos y obligaciones, vencimiento, causas de rescisión, revocamiento y extinción de los contratos de concesión se sujetarán a lo dispuesto por la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Así mismo, en el contrato de concesión se establecerá a la autoridad responsable de llevar a cabo las inspecciones y revisiones, los registros que deberá llevar el concesionario, la periodicidad de los informes y el acuerdo del Ayuntamiento que aprobó la concesión.

Artículo 36.- Una vez aprobada la concesión para prestar el servicio público del cementerio, al margen de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad que ampare el bien inmueble, debe asentarse el destino que se le ha dado al predio.

Artículo 37.- Ningún cementerio concesionado podrá entrar en funcionamiento total o parcialmente antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones conforme a las autorizaciones relativas que hubieren de construirse o adaptarse.

La resolución de la aprobación o no aprobación será notificada personalmente al interesado, por lo que una vez otorgada la concesión, podrá entrar en funcionamiento hasta que hubiere cabalmente los requisitos para la obtención de la licencia de prestación de servicio.

Artículo 38.- Los cementerios concesionados podrán contar con los siguientes servicios:

- I. Inhumaciones;
- II. Exhumaciones;
- III. Reinhumaciones;
- IV. Cremaciones;
- V. Servicios funerarios;
- VI. Embalsamamiento o aplicación de cualquier otro proceso de conservación de cadáveres;



VII. Traslados.

Para efectos de las fracciones IV, V, VI, VI y VII, deberán contar con la licencia de la autoridad municipal competente y el permiso de la autoridad sanitaria, y debiendo cumplir con lo establecido en la Ley Federal, la Ley Estatal y sus reglamentos, para la prestación de dichos servicios.

Artículo 39.- Los concesionarios del servicio público de cementerios llevarán un registro en el libro que al efecto se les autorice de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la Jefatura de Cementerios o por las autoridades competentes.

Artículo 40.- Los concesionarios del servicio público de cementerios, deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la autoridad municipal y a la Jefatura de Cementerios, la relación de cadáveres y restos áridos o cremados inhumados, exhumados y de las reinhumaciones durante el mes inmediato anterior.

Artículo 41.- Los concesionarios están obligados a exigir los documentos relativos a la autorización de cada servicio, debiendo archivar y resguardar dicha documentación, debiendo llevar el mismo procedimiento estipulado en el artículo 22, fracción IV de este ordenamiento.

Artículo 42.- Toda la documentación relativa a los servicios realizados, deberán ser anexados a la relación señalada en el artículo 40 de este reglamento, debiendo incluir por cada servicio lo siguiente:

- I. Copia del acta de defunción de la persona inhumada o cremada;
- II. Copia del permiso de inhumación, cremación, exhumación o reinhumación;
- III. Fecha y hora de la inhumación, cremación, exhumación o inhumación;
- IV. Duración de la cremación;
- V. Copia del recibo del pago correspondiente; y
- VI. Aquellos que la autoridad municipal solicite.

Artículo 43.- Las personas titulares de las concesiones deberán informar a la Jefatura de Cementerios si cuentan con fosas comunes.



Artículo 44.- En caso de llevarse a cabo inhumaciones de personas desconocidas en fosas comunes en los cementerios concesionados, las personas titulares de éstos, están obligados a informar inmediatamente a la Jefatura de Cementerios y remitir en conjunto con la relación a la que se refiere el artículo 40 del presente ordenamiento, la relación, registros y todo lo relativo a éstas inhumaciones.

Los concesionarios están obligados a llevar y resguardar el registro y archivo de las inhumaciones de personas desconocidas, de acuerdo a lo que dispone el artículo 100 de este reglamento.

CAPÍTULO V

DE LAS OCUPACIONES DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 45.- En el caso de ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones, la conservación y vigilancia del cementerio corresponde al Municipio.

Artículo 46.- Cuando por causa de utilidad pública la afectación de un cementerio sea parcial y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepulturas, la autoridad municipal competente y la Jefatura de Cementerios, dispondrán la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada, a fin de reinarhumarlos en las fosas que para el efecto deberán destinarse en el predio restante, identificándoles individualmente

Artículo 47.- Cuando la afectación de un cementerio sea total, la dependencia a favor de quien se afecte el predio deberá proporcionar los medios que permitan la reubicación de los restos exhumados, previa autorización de la Jefatura de Cementerios y las autoridades municipales competentes.

CAPÍTULO VI

DE LAS CLASIFICACIONES Y ESPECIFICACIONES DE LOS CEMENTERIOS



Artículo 48.- Por la forma de administración, se clasifican en:

- I. Cementerios oficiales, administrados directamente por el Ayuntamiento: Son aquellos propiedad del Municipio, que los controlará y se encargará del personal que para tal efecto designe, de acuerdo a su área de competencia;
- II. Cementerios concesionados: Son aquellos que son administrados por personas físicas o jurídicas, a quienes el Ayuntamiento les ha otorgado la concesión para la prestación del servicio público.

Artículo 49.- Por su construcción o estructura, se clasifican en:

- I. Horizontales o tradicionales: En estos, las inhumaciones deben ser efectuadas en fosas excavadas en el suelo, con un mínimo de profundidad, contando además con un piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material de características similares;
- II. Verticales: Son aquellos en que las inhumaciones se llevan a cabo en criptas sobrepuestas en forma vertical, integrando bloques que puedan o no estar alojados en edificios construidos ex profeso;
- III. De restos áridos y cenizas: Es aquel donde deben ser trasladados los restos áridos o cenizas de los cadáveres de seres humanos que han terminado su tiempo de transformación o que fueron sujetas a cremación; y
- IV. Mixtos.

Artículo 50.- La norma técnica que para tal efecto emita la autoridad competente, fijará las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse en cada cementerio, indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción.

En ningún caso las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores a las siguientes:

- I. Para féretros especiales de adulto empleando encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor, serán de 2.50 metros de largo por 1.10 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;
- II. Para féretro de tamaño normal se emplearán encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor a lo largo y de 7 centímetros a lo ancho.



REGLAMENTO EN MATERIA DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO

Las fosas serán de 2.25 metros de largo por 1.00 metro de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros de cada fosa.

Artículo 51.- Los cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a forestación.

Las especies de árboles que se planten, serán aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo, y se ubicarán en el perímetro de los lotes, zonas o cuarteles y en las líneas de criptas y fosas, siendo responsable de su acatamiento la administración del mismo.

El arreglo de los jardines y plantación de árboles, arbustos y plantas florales, aun en las tumbas, monumentales y mausoleos, se sujetarán al proyecto general aprobado.

Artículo 52.- En los cementerios que señale la autoridad competente, a que hace referencia la Ley Estatal, se instalarán hornos crematorios cuya construcción y operación serán de acuerdo a las especificaciones de la norma técnica.

Artículo 53.- Deberá proveerse la existencia de nichos en columnarios adosados a las bardas de los cementerios, para alojar restos áridos o cremados.

Artículo 54.- En las fosas podrán construirse bóvedas herméticas con dos o tres gavetas superpuestas, las que tendrán un mínimo de 75 centímetros libre cada una, cubierta con losas de concreto y una profundidad máxima de 50 centímetros por encima del nivel más alto de aguas freáticas. Asimismo, las losas que cubren la gaveta más próxima a la superficie del terreno deberán tener una cubierta de tierra de 50 centímetros de espesor como mínimo bajo el nivel del suelo.

La solicitud y el proyecto correspondiente deberán presentar ante la autoridad municipal correspondiente para su estudio y autorización.

Artículo 55.- Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares siempre que el proyecto del cementerio lo permita, cuando la superficie disponible sea cuando menos de 3.00 metros por 2.50 metros. La profundidad de la cripta será tal que permita construir bajo el nivel del piso hasta tres gavetas superpuestas, cuidando que la plantilla de concreto de la cripta quede cuando menos a medio metro sobre el nivel máximo del manto de aguas freáticas.



Artículo 56.- A los cementerios verticales, les serán aplicables, en lo conducente las disposiciones que en materia de construcción de edificios se establezca y de acuerdo a la norma técnica correspondiente.

Artículo 57.- Las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas interiores de 2.30 por 0.80 metros de altura, su construcción se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Ya sea que se trate de elementos colocados en el lugar o preconstruidos, deberán sujetarse a las especificaciones que señalen las autoridades municipales competentes.
- II. En todos los casos, las losas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior, en la parte inferior tendrán un desnivel hacia el fondo, con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen por el drenaje que al efecto debe construirse hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que los reciba de acuerdo a las especificaciones que se determinen.

Artículo 58.- Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación de acuerdo a lo que se determine al efecto.

Artículo 59.- Los nichos para restos áridos o cremados tendrán como dimensiones mínimas: 0.50 por 0.50 metros de profundidad y deberán construirse de acuerdo con las especificaciones que señale el reglamento de construcciones respectivo y los requisitos que determine la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 60.- Se podrán construir cementerios verticales dentro de los horizontales, previa opinión de la autoridad sanitaria y con la autorización de la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 61.- Todos los cementerios deberán contar con una señalización de secciones, línea, zonas, clase y nomenclatura adecuada que determinen las autoridades municipales correspondientes, que permita la localización y ubicación de las criptas y fosas.

Un ejemplar del plano y nomenclatura será colocado en un lugar visible al público.

Artículo 62.- Los cementerios podrán contar con fosas comunes, las cuales deberán contar con las especificaciones señaladas en los artículos anteriores.



Las fosas comunes deberán estar integradas al proyecto y deben ser aprobadas por la autoridad municipal correspondiente.

CAPÍTULO VII

DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE CADÁVERES

Artículo 63.- Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.

Artículo 64.- Para efectos de este reglamento, los cadáveres se clasifican de la siguiente manera:

- I. De personas conocidas;
- II. De personas desconocidas

Los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores a la pérdida de la vida y aquellos de los que se ignore su identidad serán considerados como de personas desconocidas.

Artículo 65.- La inhumación, cremación o desintegración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil, quien se asegurará del fallecimiento y exigirá la presentación del certificado de defunción.

Los cadáveres deberán inhumarse, cremarse, desintegrarse, embalsamar y conservarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

La inhumación, cremación, embalsamamiento o la aplicación de cualquier otro proceso, sea químico o biológico, para la conservación o disposición final de cadáveres sólo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes.



Artículo 66.- Los cadáveres de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.

Artículo 67.- Ninguna autoridad podrá ordenar la inhumación en fosas comunes de cadáveres o restos humanos sin identificar, antes de cumplir obligatoriamente con lo que establece el Protocolo Homologado.

Artículo 68.- Cualquier autoridad municipal no ministerial que interactúe o participe en la disposición de cuerpos de personas identificadas no reclamadas, cuyo fallecimiento no se debió a un delito, debe notificarlo a la comisión de búsqueda municipal antes de tomar cualquier determinación sobre la disposición del cuerpo.

Artículo 69.- Cuando los cementerios, ya sean del municipio o concesionados, brinden servicios funerarios, deberán de disponer de recipientes o contenedores de material biodegradable adecuados, que impidan el derrame de líquidos o esparcimiento de olores, que se colocarán dentro de los ataúdes, en los casos previstos por las autoridades sanitarias.

Artículo 70.- Toda reutilización o donación de ataúdes o féretros provenientes de servicios de cremación o desintegración de cadáveres, se hará previo procedimiento de desinfección y aviso a la autoridad sanitaria competente. El establecimiento será responsable de la utilización de productos biodegradables para llevar a cabo dicho procedimiento.

Artículo 71.- Los cadáveres que sean inhumados deberán permanecer en las fosas, como mínimo:

- I. Seis años los de las personas mayores de quince años de edad al momento de su fallecimiento; y
- II. Cinco años los de las personas menores de quince años de edad al momento de su fallecimiento.

Transcurridos los anteriores plazos, los restos serán considerados como áridos.

Mientras el plazo señalado no concluya, sólo podrán efectuarse exhumaciones que aprueben las autoridades sanitarias y las ordenadas por las judiciales o por el Ministerio Público, previo cumplimiento de los requisitos sanitarios correspondientes.



Artículo 72.- El titular del derecho de uso podrá solicitar la exhumación de los restos, si han transcurrido los plazos señalados en el artículo anterior.

El titular del derecho de uso podrá solicitar la reihumación de los restos de su cónyuge o los de su familiar en línea directa, en los siguientes casos:

- I. Que haya transcurrido el plazo que, en su caso, señalados en el artículo 71 del presente reglamento desde que se efectuó la última inhumación; y
- II. Que se efectúen las obras a las que se refiere el artículo 54 de este ordenamiento.

Artículo 73.- Se quiere permiso sanitario:

- I. Los responsables de los establecimientos en los que se realicen actos de disposición de cadáveres;
- II. La internación o salida del territorio nacional de cadáveres y restos áridos;
- III. El traslado de cadáveres y restos áridos de una Entidad Federativa a otra;
- IV. La inhumación o cremación de cadáveres durante las primeras doce horas posteriores al fallecimiento y después de las cuarenta y ocho horas de ocurrido éste;
- V. La exhumación antes de los plazos señalados en el artículo anterior;
- VI. El embalsamamiento;
- VII. Los demás señalados en el Reglamento General de Salud y demás disposiciones legales aplicables.

Para obtener los permisos, los disponentes deberán tramitarlo ante la autoridad sanitaria competente, de conformidad con las leyes y reglamentos de salud de la materia aplicables.

Los permisos deberán ser presentados ante el Oficial del Registro Civil, quien emitirá la orden correspondiente.

Artículo 74.- Sólo se permitirá la inhumación o cremación posteriores a las cuarenta y ocho horas del fallecimiento, cuando se haya autorizado y realizado el embalsamamiento o la conservación del cadáver

Artículo 75.- La autoridad sanitaria concederá permiso para efectuar inhumaciones durante las primeras doce horas de ocurrido el fallecimiento, cuando el médico que



certifique la defunción recomiende la inhumación urgente como medida protectora de salud pública, expresando las causas de tal medida.

En los demás casos, se valorarán las razones y circunstancias que en cada situación existan.

Artículo 76.- No se permitirá la inhumación de residuos biológicos, de carácter infeccioso.

Artículo 77.- Cuando el cadáver, restos áridos o cenizas deban ser trasladados de otro municipio, deberá contar con la autorización sanitaria correspondiente y los permisos de traslado otorgados por el municipio correspondiente.

Artículo 78.- Los cadáveres y restos áridos o cenizas, que hayan sido depositados en féretros, ataúdes, cajas o cualquier otro que autoricen las autoridades sanitarias, deberán ser trasladados en vehículos en cuenta con la licencia sanitaria correspondiente.

Es obligatoria la transportación del féretro, cajas de madera o cualquier elemento en el que se depositen los cadáveres, restos humanos áridos o cenizas, hasta las puertas del cementerio.

Artículo 79.- Sólo podrán ser trasladados sin necesidad de vehículo con licencia sanitaria, los fetos, miembros, cenizas o restos áridos, siempre y cuando se trasladen en cajas adecuadas para cada caso.

Artículo 80.- En cada féretro sólo podrá depositarse un cadáver.

Artículo 81.- En ningún caso, el cadáver podrá exponerse al exterior durante la inhumación ni durante el traslado.

Artículo 82.- El disponente que solicite la inhumación de un cadáver o de restos áridos o cenizas, deberá presentarse ante el Oficial del Registro Civil para llevar a cabo el trámite correspondiente y pagar los derechos municipales correspondiente a la Ley de Ingresos vigente.

Una vez realizado el trámite, deberá presentar ante el Encargado de la Jefatura de Cementerios, encargado del cementerio municipal o concesionado, presentando los siguientes documentos:



REGLAMENTO EN MATERIA DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO

- I. Autorización expedida por el Oficial del Registro Civil;
- II. Permiso, en su caso, de la autoridad sanitaria cuando la inhumación se realice durante las primeras doce horas o después de las cuarenta y ocho horas después de ocurrido el fallecimiento;
- III. Copia del título de uso a perpetuidad o del contrato de uso a temporalidad;
- IV. Copia del acta de defunción;
- V. Copia del recibo de pago por derecho del servicio;
- VI. Copia del recibo de pago de mantenimiento de la fosa, nicho, columnario, cripta, gaveta, que se pretende utilizar.

Artículo 83.- Los disponentes que no cuenten con título de uso a perpetuidad o contrato de uso a temporalidad a su favor, y utilicen para realizar la inhumación fosas, nichos o columnarios, cripta o gavetas prestados, además de los requisitos señalados en el artículo anterior deberán presentar:

- I. Autorización por escrito, con firmas autógrafas del o los titulares del título de uso a perpetuidad o contrato de uso a temporalidad, en el que se autorice explícitamente la inhumación;
- II. Copias de las identificaciones oficiales vigentes del o los titulares del título o contrato de uso a temporalidad; y
- III. Copia de la identificación oficial vigente del disponente.

Artículo 84.- Una vez inhumado el cadáver o restos áridos o cenizas, se colocará la tapa o tabicará la boca de la fosa, cubriéndose el exterior con el material designado para ello, esto con el objeto de garantizar su hermeticidad.

De igual forma, se cubrirán los nichos, fosas, criptas o gavetas, una vez que sea ocupado el espacio correspondiente.

Artículo 85.- Las reinhumaciones se realizarán bajo las mismas condiciones que las inhumaciones, salvo que se exigieron como requisito adicional:

- I. Constancia expedida por la autoridad competente en la que encontraba inhumado con anterioridad el cadáver o restos humanos;
- II. Autorización del Oficial del Registro Civil para su respectiva exhumación e inhumación.



Artículo 86.- Las exhumaciones deberán ser tramitadas ante el Oficial del Registro Civil y pagar los derechos municipales de conformidad con la Ley de Ingresos Municipal vigente.

Artículo 87.- Realizado el trámite, deberá presentar los siguientes documentos ante en Encargado de la Jefatura de Cementerios, encargados de cementerios municipales o concesionados:

- I. Autorización expedida por el Oficial del Registro Civil;
- II. Permiso sanitario cuando la exhumación sea realizada fuera de los plazos establecidos en el artículo 71 de este reglamento;
- III. Copia del acta de defunción del cadáver o restos a exhumar;
- IV. Copia del pago de los derechos correspondientes;
- V. Copia del título de uso a perpetuidad o del contrato de uso a temporalidad y, en su caso, título de uso de perpetuidad o contrato de uso a temporalidad donde se reinhumaran;
- VI. En caso de que el cadáver o restos humanos que sean exhumados con la finalidad de ser trasladados, deberán presentar copias de los permisos de traslados emitidos por el Oficial del Registro Civil y por las autoridades sanitarias.

Artículo 88.- Cuando el cadáver o restos áridos o cenizas a exhumar hayan sido inhumados en fosas, criptas, gavetas, columnarios o nichos, en los que los disponentes no contaban con título de uso a perpetuidad o contrato de uso a temporalidad a su favor, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, deberán presentar:

- I. Copia de la autorización de los titulares del título o del contrato, en el que en su momento otorgaron el permiso para inhumar el cadáver;
- II. Autorización por parte de los titulares del título o contrato, en el que otorgan el permiso al interesado para abrir la fosa, gaveta, cripta, columnario o nicho.

Artículo 89.- Las exhumaciones deberán realizarse por parte del personal autorizado para tal efecto y fuera de los horarios establecidos para la atención pública, a excepción de orden emitida por las autoridades competentes.



Artículo 90.- En los casos en que los féretros o cajas en los que hayan sido depositados los cadáveres o restos áridos se encuentren dañados, deberán ser depositados de nueva cuenta para su traslado en nuevos féretros o cajas de cualquier otro material impermeable, y con las dimensiones suficientes para contener el cadáver o los restos áridos exhumados.

Artículo 91.- La cremación de cadáveres deberá realizarse en el plazo señalado para la inhumación de éstos. En el caso de los restos áridos, las cremaciones deberán realizarse una vez que cumplan el plazo para ser considerados como tales, de conformidad con el artículo 71 de este reglamento.

Artículo 92.- La autoridad municipal o el titular de la concesión, en su caso, adoptarán las medidas necesarias y seguir los protocolos y lineamientos correspondientes para asegurar la adecuada identificación de los cadáveres o restos áridos a su llegada al crematorio, durante el proceso y hasta su total reducción a cenizas. Para ello, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Autorización emitida por el Oficial del Registro Civil;
- II. Copia del acta de defunción;
- III. Copia del recibo de pago por los derechos de cremación correspondientes;
- IV. En su caso, copia del permiso sanitario cuando la cremación se realice durante las primeras doce horas o después de las cuarenta y ocho horas del fallecimiento;
- V. La autorización por escrito de un familiar, hasta el cuarto grado; y
- VI. Todos aquellos necesarios para la identificación fehaciente del cadáver o resto humano árido

Artículo 93.- Queda prohibida la cremación de cadáveres o restos áridos cuando no se trasladen con las medidas sanitarias adecuadas.

Artículo 94.- Las cremaciones se realizarán de forma individual para cada cadáver o resto árido.

Artículo 95.- El transporte de los cadáveres para su cremación será realizado observando lo dispuesto para el traslado de cadáveres o restos áridos a inhumar o exhumar.



Artículo 96.- Las cenizas resultantes deberán ser colocadas en recipientes adecuados y acondicionados para tal efecto. Estos podrán ser objeto de traslado o depositados en el propio cementerio.

Artículo 97.- Queda prohibido la cremación de productos, objetos o elementos radioactivos o termoactivos que se encuentren en el cadáver o restos áridos.

Los disponentes tienen la obligación de declarar la existencia de dicho elementos en el cadáver para ser retirados o extirpados antes de la cremación.

Artículo 98.- Queda estrictamente prohibido el acceso a personas ajenas al área de cremación, salvo que exista disposición contraria y debidamente justificada para autorizar dicho acceso.

Artículo 99.- En la inhumación de personas desconocidas, ordenada por el Ministerio Público, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.

Artículo 100.- En los casos de inhumación de personas desconocidas, la Jefatura de Cementerios y las personas titulares de concesiones para la prestación de éste servicio público, deberán recabar toda la información y documentación que garantice su localización, siendo lo siguiente:

- I. Llevar registro en una bitácora, que será única y exclusivamente para personas desconocidas;
- II. Cada registro deberá contar con un número de expediente.
- III. Los registros deberán contener la siguiente información:
 - A. Autoridad que reporta la inhumación;
 - B. Fecha y folio de la orden de inhumación;
 - C. Fecha de la inhumación;
 - D. Nombre y apellidos de las personas a las que pertenecieron los cuerpos identificados no reclamados o, en su caso, la indicación de "persona desconocida";
 - E. Edad, o edad aproximada;
 - F. Sexo;



REGLAMENTO EN MATERIA DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO

- G. Fecha de defunción;
 - H. Origen del cuerpo o restos;
 - I. Folios asignados a los cuerpos o restos por las instituciones que los entregan a la fosa común;
 - J. Folio del certificado de defunción;
 - K. Causa de muerte;
 - L. Folio de la boleta de inhumación;
 - M. Folio del acta de defunción;
 - N. Localización del cuerpo en la fosa común; y
 - O. En caso de que se investigue algún delito relacionado con el cadáver, número de carpeta de investigación o averiguación previa, e institución ministerial en la que se está radicada.
- IV. De cada registro, deberá anexar todos los documentos que acrediten los datos asentados en el mismo;
- V. Un croquis de la fosa común en la que se han inhumado los cadáveres o restos humanos de personas desconocidas, en el que se deberán de señalar cada uno de los cadáveres que se han inhumado; y
- VI. Todos aquellos datos que permitan la identificación y localización del cadáver o restos humanos.

Artículo 101.- Cuando se ordene la exhumación de cadáveres o restos humanos de personas desconocidas, la Jefatura de Cementerios y las personas físicas titulares de concesiones, deberán de anexar la información relativa a dicha orden al registro con el número de expediente correspondiente, así como la documentación respectiva.

Artículo 102.- Los restos que sean exhumados de una fosa común y que por cualquier motivo no puedan restituirse a la familia de las personas a las que pertenecieron, deben ser inhumados en un panteón forense o, en su defecto, en fosas individualizadas.

En caso de ser reinhumados en fosas individualizadas, se deberá registrar y documentar en su número de expediente correspondiente.



Artículo 103.- La entrega de los cadáveres, restos humanos u osamentas de las personas desconocidas a sus familias deberá realizarse respetando plenamente su dignidad, sus tradiciones religiosas y culturas y su cosmovisión.

Artículo 104.- En casos de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezcan las autoridades sanitarias.

Artículo 105.- El personal encargado de llevar a cabo estos servicios deberá portar la indumentaria, vestuario y equipo técnico necesario y requerido para el buen desempeño de sus funciones, salvaguardar las condiciones de seguridad y de higiene pública.

CAPÍTULO VIII

DEL DERECHO DE USO Y OTORGAMIENTO DE TÍTULOS

Artículo 106.- Los espacios destinados a la inhumación, serán asignados a petición de la persona interesada, en calidad de derechos de uso, los cuales serán títulos de uso a perpetuidad y contratos de uso a temporalidad.

Artículo 107.- Podrán ser adquiridos por personas físicas o jurídicas, previa autorización y pago de los derechos correspondientes.

Artículo 108.- El derecho de uso perpetuo, es el acto mediante el cual, se adquieren los derechos de uso indefinido sobre fosas, criptas, nichos, gavetas o cualquier otro. El uso a perpetuidad deberá edificarse y señalar su pertenencia en una placa.

Los títulos a los que se refiere éste artículo estarán sujetos, en su caso, a lo dispuesto por el Capítulo X de este reglamento.

Artículo 109.- Para la expedición del título de uso a perpetuidad de espacios en los cementerios municipales, se requiere lo siguiente:

- I. Recibo de pago del derecho correspondiente;



REGLAMENTO EN MATERIA DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO

- II. Copia de las identificaciones del titular o titulares o, en su caso, identificación del representante legal;
- III. En caso de ser persona jurídica, copia del acta constitutiva;

Cuando se trate de una cesión de derechos sobre el título de uso a perpetuidad, son necesarios:

- I. Título original;
- II. Recibo de pago de mantenimiento del último año;
- III. Ubicación de la fosa, gaveta, nicho, cripta o cualquier otro objeto del derecho;
- IV. Dos fotografías de la fosa, gaveta, nicho o cripta;
- V. Copia de la identificación del titular o titulares y del cesionario;
- VI. Cesión de derechos;
- VII. En caso, de que una persona actúe en nombre y representación del cedente o cesionario, poder notariado.

Artículo 110.- El título de uso a perpetuidad deberá contener:

- I. Número de título;
- II. Descripción y ubicación del espacio que ampara;
- III. Nombre del beneficiario;
- IV. Antecedentes;
- V. Cláusulas;
- VI. Fecha y lugar en el que se expide; y
- VII. Los demás que los ordenamientos de la materia señalen y que la autoridad municipal considere necesarios.

Artículo 111.- La titularidad del derecho de uso perpetuo faculta a los titulares a designar los beneficiarios sobre dichos espacios.

Artículo 112.- La titularidad faculta a los titulares a designar a las personas que puedan ser inhumadas en el espacio que corresponda, con igualdad de derechos que asisten al titular o beneficiario.

Artículo 113.- Se admitirá la titularidad del derecho de uso perpetuo a favor de una familia.



Artículo 114.- Se admitirá la cotitularidad del derecho de uso perpetuo a favor de los cónyuges. Al fallecimiento de alguno de ellos, el cónyuge supérstite quedará como titular único y podrá nombrar a un beneficiario o mantener al que ya hubiere sido designado.

Artículo 115.- En el caso de concubinato, tendrá derecho el que sobreviva y acredite el concubinato o hubieren procreado un hijo en común, de conformidad con el Código Civil del Estado.

Artículo 116.- El titular podrá ceder en todo momento los derechos de uso, mediante al pago de los derechos correspondientes y con el cumplimiento de los requisitos señalados.

Artículo 117.- En caso de cotitularidad de los derechos de uso, se requerirá la anuencia de ambos para tal efecto.

Artículo 118.- Cuando la titularidad de los derechos se encuentre a nombre de una familia, se requerirá la anuencia de todos los miembros de dicha familia, para efecto de la cesión de derechos.

Artículo 119.- Está prohibida la venta o asignación de fosas, criptas, nichos o gavetas a personas o instituciones que intenten comercializarlos posteriormente con fines de lucro.

Artículo 120.- Cualquier persona física o jurídica que no cuente con terreno, fosa, cripta o cualquier otro espacio destinado a la inhumación de cadáveres y restos áridos o cenizas, puede celebrar contrato de derecho de uso a temporalidad.

Artículo 121.- El contrato de uso a temporalidad se regirá por las normas relativas al Código Civil del Estado.

Artículo 122.- El derecho de uso a temporalidad será de diez años, pudiendo ser refrendado por una sólo ocasión por el mismo periodo de tiempo, siempre y cuando se encuentre cumpliendo con los pagos de derechos correspondientes. Al término de dicho periodo, volverá al dominio pleno del municipio o del concesionario, que podrán otorgar el derecho de uso a temporalidad a los mismos o nuevos solicitantes.



Los derechos de uso que no sean refrendados en un plazo de noventa días naturales siguientes al término de la temporalidad establecida, volverán al dominio del municipio o del concesionario, extinguiéndose el derecho de uso sobre el espacio de que se trate.

Artículo 123.- El derecho de uso a temporalidad se pierde cuando el beneficiario del mismo no cubra el pago de los derechos de mantenimientos en tres años continuos.

Artículo 124.- El contrato de uso a temporalidad debe contener en sus cláusulas la opción de que al término del mismo, los restos humanos sean cremados y depositados en un nicho, en caso de aceptación del contratante, las características del nicho serán establecidas en el contrato.

Artículo 125.- En caso de no estipularse cláusula en el contrato, al extinguirse el derecho de uso, la autoridad municipal o concesionario podrá, en su caso, exhumar los restos y ordenar su cremación, para el posterior depósito en fosas comunes, una vez llevado a cabo el procedimiento establecido en el Capítulo X de este ordenamiento.

Artículo 126.- La cesión de derechos de uso podrá darse por extinguida por las causas siguientes:

- I. Por término del plazo;
- II. Renuncia del titular;
- III. Muerte del titular cuando el beneficiario no reclamen para sí ese derecho en un plazo de cinco años; y
- IV. Por falta de pago de los derechos anuales de mantenimientos, previo aviso a los titulares o beneficiarios del derecho, siempre que se haya verificado durante tres años continuos.

Artículo 127.- Los costos por el uso y mantenimiento de los cementerios municipales, estarán estipulados en la Ley de Ingresos vigente.

CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS



Artículo 128.- Son usuarios todas aquellas personas que recurren a los cementerios a solicitar algún servicio, los visitantes o titulares y poseedores de un espacio o derecho en los cementerios, en cualesquiera de los tipos descritos en este ordenamiento.

Artículo 129.- Los titulares tendrán los derechos de uso que otorga la autoridad municipal o titular de la concesión, así como las obligaciones que adquieren y que son inherentes al uso de los espacio dentro del cementerio, quienes deberán dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, debiendo acatar las normas y procedimientos siguientes:

- I. Toda persona tiene derecho a los servicios que proporcionan los cementerios públicos y concesionados en materia de disposición final de cadáveres y restos áridos o cenizas
- II. Al obtener alguno de los espacios, los titulares se comprometen a cumplir puntualmente con el pago de los derechos anuales municipales correspondientes y ser vigilantes del estado de su construcción, debiendo dar el mantenimiento que requiera ésta, con el fin de evitar que su mal estado represente riesgos para los visitantes a los cementerios u ocasione daños en las estructuras o de los espacios de terceros, además de evitar la contaminación visual;
- III. La limpieza de las fosas, gavetas, nichos, criptas, columnarios o cualquier otro espacio destinado a la inhumación, será obligación de los titulares o de la persona contratada por éstos, por lo que una vez realizada la limpieza, se deberá trasladar la basura a los recipientes que para tal efecto existan en el cementerio y el escombros fuera de las instalaciones o lugares destinados para dicho objeto, en donde se pueda retirar fácilmente por el personal de limpieza del cementerios;
- IV. Respetar los horarios estipulados para las visitas a los cementerios;
- V. Mantener actualizado los datos del registro de su espacio de uso;
- VI. Abstenerse de colocar epitafios que no hayan sido autorizados por la Jefatura de Cementerios, encargados de cementerios o titulares de concesiones; y



- VII. Las demás que decreten las autoridades municipales, necesarias y convenientes para conservar el orden y mejorar el servicio de los cementerios.

CAPÍTULO X

DE LA CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LAS TUMBAS ABANDONADAS

Artículo 130.- Cuando las fosas, gavetas, nichos, criptas, columnarios o cualquier otro espacio destinado a la inhumación, en el caso de los cementerios municipales, hubieren sido abandonados por más de cinco años, contados a partir de la fecha de la última inhumación sin que exista pagos de derechos, mantenimiento o conservación de los mismo, la autoridad municipal podrá hacer uso de estos para ser destinados a derecho de uso a temporalidad o para su venta, una vez cumplido el procedimiento siguiente:

- I. Deberá notificarse por escrito y personalmente a los titulares o beneficiarios del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, nicho, cripta, columnario o del espacio destinado a la inhumación que se trate, a efecto de comparezca ante la Jefatura de Cementerios y manifieste lo que a su derecho convenga;
- II. Cuando la persona que deba ser notificada no se encuentre en su domicilio, se dejará citatorio respectivo con cualquier persona que se encuentre en el mismo, en caso de que se encontrare cerrado y no respondiera persona alguna, el citatorio se dejará en un lugar seguro y visible del domicilio, a efectos de que la persona lo espere a una hora fija del día hábil siguiente;
- III. Si la persona a quien deba notificarse no atiende el citatorio, la notificación se realizará con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el domicilio donde se esté realizando la diligencia, y de negarse a recibirla o en caso de encontrarse cerrado, se realizará por cédula que se fijará en un lugar seguro y visible del domicilio. De estas diligencias, el notificador asentaré lo correspondiente en un acta circunstanciada en presencia de dos testigos;



REGLAMENTO EN MATERIA DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO

- IV. En caso de desconocerse el domicilio de la persona a quien deba notificarse, haya desaparecido, se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, la notificación se realizará por edictos, que se publicarán en la residencia del titular, en el cementerio que corresponda, en la Gaceta Municipal, en los estrados de la Presidencia, en los sitios de costumbre por diez días consecutivos;
- V. El día y hora señalados y comparezca el titular sobre el derecho de uso, este podrá manifestar lo que a su derecho convenga y mostrar las pruebas que crea convenientes para acreditar su dicho. De dicha comparecencia, la autoridad deberá levantar el acta correspondiente;
- VI. En dicha comparecencia, la autoridad municipal y la persona interesada podrán convenir en que el titular del derecho de uso cumpla con sus obligaciones de pago, mantenimiento y conservación o que la autoridad disponga del derecho que se trata y procederá a la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones en que se encuentren, de conformidad al procedimiento establecido por la fracción X de este numeral, siempre en presencia de las personas interesadas. Dichas circunstancias deberán estar asentadas en el acta que para tal efecto se levante y firmarán en ella las personas que intervienen. Una vez realizado, se procederá a emitir la convocatoria señalada en la fracción XI del presente artículo.
- VII. En caso de que el titular que fue notificado no se presentare a comparecer, y en su lugar se presentaren el beneficiario o las personas que acrediten el fallecimiento del titular y acrediten tener parentesco con el titular del derecho de uso, se levantará acta respectiva y se procederá a la cesión de derechos sobre el uso del espacio y al cumplimiento de las obligaciones respectivas;
- VIII. Si ni el titular ni ninguna otra persona se presentare a comparecer, se levantará el acta en que se asiente dicha circunstancia y a citar por medio de edictos, que se publicarán en el lugar de residencia del titular, en el cementerio que corresponda, los estrados de la Presidencia, en los sitios de costumbre, en la Gaceta Municipal por diez días consecutivos, a efecto de que comparezcan personas que acrediten parentesco con el titular;
- IX. Si transcurridos noventa días naturales desde el último edicto publicado y no compareciere persona alguna, se procederá a la localización exacta del espacio en cuestión, y la autoridad municipal procederá a levantar el acta



REGLAMENTO EN MATERIA DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO

correspondiente ante la presencia de dos testigos, en la que asentará la ubicación exacta del espacio, el estado en el que se encuentra, los nombres de las personas que fueron inhumadas en dicho espacio, el estado en que se encuentran los cadáveres o restos humanos, y en lugar en el que serán depositados, fecha, hora en la que se inició y terminó la diligencia y se asentarán las firmas de los que estuvieron presentes. Dichos datos se deberán asentar en el registro correspondiente de inhumaciones, reinhumaciones y exhumaciones según su número de expediente; y

- X. Se procederá a emitir convocatoria que deberá ser publicada en la Gaceta Municipal, los estrados de la presidencia, los cementerios y en los medios oficiales, a efecto de que las personas interesadas comparezcan a obtener título de uso a perpetuidad o contrato de uso a temporalidad, una vez cubiertos los requisitos señalados en los artículos 109, 120, 121 y 122 de este reglamento.

En el caso de la fracción VII, las personas que comparezcan manifestando y acreditando el parentesco con el titular sobre el derecho de uso, y manifestaren que no es de su interés ser beneficiarios de ese derecho, la autoridad acordará llevar a cabo a la exhumación de los cadáveres y restos humanos que se encontraran en el espacio, se levantará el acta correspondiente, y se procederá a lo señalado por las fracciones IX y X.

Artículo 131.- Los monumentos funerarios, lápidas, cruces y demás construcciones permitidas que se encuentren sobre las fosas, criptas, gavetas, nichos o columnarios recuperados, deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de uso o ser beneficiario del mismo, de no hacerlo, se le dará el destino que determine la Jefatura de Cementerios.

Para ser retirados se requiere permiso previo de la Jefatura, y en caso, de que el cadáver o los restos humanos vayan a ser inhumados en otro cementerio o lugar autorizado para tal efecto, se hará constar la orden de traslado correspondiente.

En el caso de que se trate de construcciones u objetos con valor histórico o artístico significado, previo a los dictámenes e informes técnicos correspondientes, se negará la salida de éstos del cementerio.



Artículo 132.- Si como consecuencia de las exhumaciones o traslados practicados, hubiesen quedado materiales u objetos que no sean reclamados por los titulares, beneficiarios o familiares de éstos, en un plazo de tres meses, se considerarán abandonados y pasarán a ser propiedad del municipio.

Artículo 133.- Cuando se encuentren fosas, gavetas, tumbas, nichos, columnarios, objeto, construcciones o cualquier otro espacio u objeto que la autoridad municipal considere que puede tener valor histórico, en coordinación con las autoridades municipales correspondientes, llevarán a cabo los dictámenes e informes técnicos necesarios para su valoración y conservación.

Artículo 134.- Para lo no dispuesto en el presente Capítulo deberá aplicarse de manera supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO XI

DE LAS CONSTRUCCIONES

Artículo 135.- A ninguna persona que tenga derecho de uso sobre espacios del cementerio, puede negarsele que él o quien considere conveniente, realice las construcciones o remodelaciones en sobre el espacio sobre el que tiene el derecho de uso.

Para realizar construcciones, remodelaciones o colocación de distintos objetos debe solicitarse el permiso ante la administración del cementerio, quien otorgará una vez que se hayan cumplido con los requisitos administrativos.

Artículo 136.- Para obtener los permisos y autorizaciones relativos al presente Capítulo, los titulares de un derecho de uso deberá presentar ante la Jefatura de Cementerios los siguientes documentos:

- I. Copia de título de uso a perpetuidad;
- II. Copia de la identificación del titular o titulares;
- III. Copia de los recibos de los derechos correspondientes;
- IV. Y todos aquellos que la autoridad municipal considere necesarios.



El permiso deberá ser tramitado con diez días de anticipación al inicio de las construcciones.

Artículo 137.- En las fosas comunes no se puede realizar ningún tipo de construcción.

Artículo 138.- En el caso de los espacios que cuenten con contrato de derecho de uso a temporalidad, se podrá establecer en dicho instrumento el derecho de realizar construcciones o remodelaciones a dichos espacios. En caso contrario, el titular del contrato deberá solicitar el permiso ante la autoridad municipal, con diez días de anticipación, presentando los siguientes documentos:

- I. Copia del contrato de derecho de uso a temporalidad;
- II. Copia de identificación oficial;
- III. Copia del pago de los derechos correspondientes;
- IV. Los demás que la autoridad municipal considere necesarios.

Artículo 139.- Todas las construcciones, remodelaciones, diseños, colocación de lápidas, placas, cruces o cualquier otro tipo de monumento, deberá respetar el diseño establecido del cementerio y los colores utilizados, los cuales serán neutros.

Artículo 140.- La Jefatura de Cementerios establecerá las especificaciones generales que deberán tener los distintos tipos de construcciones que se realicen en los cementerios, siempre en observancia a lo establecido en el Capítulo VI de este reglamento, coordinándose para ello de la Dirección de Obras Públicas y la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.

Artículo 141.- Para la colocación o remodelación de lápidas, placas, cruces, mausoleos o cualquier otro tipo de construcción en los espacios destinados a la inhumación, será necesaria la autorización de la Jefatura de Cementerios, para efecto de verificar el cumplimiento de las especificaciones establecidas, en conjunto con las autoridades señaladas en el artículo anterior.

Artículo 142.- En el caso de que los titulares pretendan colocar antera, azulejo, monumentos u otro tipo de ornamentos, éstos deberán solicitar la autorización correspondiente. De no acatar las indicaciones respectivas, la autoridad municipal



procederá a la demolición de lo construido y a su reparación, para lo cual, los gastos correrán por cuenta del usuario o titular de los derechos de uso.

Artículo 143.- En los nichos ocupados se permitirá la colocación de una lápida, sin rebasar los límites de los mismos, ni causar daños a las paredes.

Artículo 144.- Cuando se trate de nichos unidos de una misma familia, se permitirá la colocación de una lápida común que abarque la totalidad de los nichos.

Artículo 145.- En los espacios destinados a la inhumación, la Jefatura podrá autorizar la colocación de una losa con inscripción.

Así mismo, podrá ser autorizada la colocación de una cruz con inscripción, en sustitución de la losa.

Artículo 146.- La colocación de lápidas, losas, cruces y aquellas construcciones que no reúnan las especificaciones exigidas por la autoridad municipal o cuando excedan de las dimensiones previamente aprobadas, podrán ser removidas.

Artículo 147.- En todas las lápidas, cruces, losas o construcciones deberá asentarse el nombre y fecha de fallecimiento del cadáver o restos humanos inhumados o cremados.

Será opcional incorporar epitafios y demás inscripciones, éstas no deberán contener burlas o ataques a las creencias religiosas o de cualquier otra índole.

Artículo 148.- Cuando las construcciones realizadas pongan en peligro la integridad física de los titulares, visitantes o personal que labora en los cementerios, la Jefatura de Cementerios deberá requerir al titular para que en un plazo de tres meses realice las reparaciones o demoliciones correspondientes, las cuales serán a su cargo. Si no las hiciere, la autoridad podrá ordenar su demolición previo aviso al titular o beneficiario del espacio de que se trate.

Cuando se trate de obras en construcción, que por su estado, representen un riesgo, el personal de cementerios deberá acordonar el lugar con la finalidad de evitar accidentes hasta la finalización de la construcción.



Artículo 149.- Los trabajos de construcción, albañilería o marmolería realizados dentro de las instalaciones de los cementerios, deben ser siempre supervisados por el personal del cementerio que se trate.

Artículo 150.- En caso de deterioro grave de alguno de los terrenos o lotes de los cementerios que representen un riesgo para la integridad física de las personas, la Jefatura de Cementerios o los encargados, podrán hacer las reparaciones necesarias con cargo al titular, beneficiario o contratante del terreno.

CAPÍTULO XII

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 151.- Queda estrictamente prohibido realizar cualquiera de las siguientes conductas dentro de los cementerios:

- I. Ingresar en estado de ebriedad, bajo el efecto de estupefacientes o con bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o estupefacientes;
- II. Realizar actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres;
- III. Ingresar a los cementerios fuera de los horarios establecidos;
- IV. Dormir en los cementerios;
- V. Realizar actos vandálicos que dañen las instalaciones;
- VI. Plantar árboles sin la autorización correspondiente o aquellos que no cuenten con las características señaladas en el artículo 51 de este ordenamiento;
- VII. Realizar cualquier tipo de construcción o remodelación sin la autorización correspondiente;
- VIII. Tirar basura o dejar escombros dentro de los cementerios;
- IX. Sustraer de las tumbas, fosas, nichos, osarios, gavetas o cualquier otro espacio, objetos, cuerpos o partes de ellos;
- X. Derribar árboles, plantas u otros ornamentos que se encuentren dentro del cementerio sin previa autorización;
- XI. Introducir cualquier tipo de armas;



REGLAMENTO EN MATERIA DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO

- XII. Alterar el orden y la tranquilidad de los cementerios, incitar o cometer cualquier tipo de acto de violencia, provocar riñas o impedir de cualquier forma, la prestación de los servicios que se brindan;
- XIII. Operar un cementerio sin concesión ni autorización del Ayuntamiento;
- XIV. Cualquier tipo de discriminación hacia los usuarios y visitantes de los cementerios;
- XV. Establecer o permitir el establecimiento de locales comerciales, puestos semifijos o de comerciantes ambulantes dentro de los cementerios;
- XVI. Omitir por parte de los servidores públicos o de los concesionarios del servicio, el cumplimiento de sus obligaciones;
- XVII. Negarse los servidores públicos o los concesionarios del servicio público, sin causa justificada, a prestar los servicios de inhumación, inhumación, exhumación o cremación;
- XVIII. Permitir o realizar servicios de inhumación, inhumación, exhumación o cremación sin la autorización del Oficial del Registro Civil y los permisos de la autoridad sanitaria;
- XIX. Obstruir las áreas de uso común de los cementerios;
- XX. Impedir u obstaculizar las visitas de inspección que realice la autoridad municipal o no suministrar los datos, informes y registros por parte de los cementerios concesionados; y
- XXI. Todos aquellos actos u omisiones que limiten u obstaculicen la debida prestación de los servicios y que afecten la dignidad de las personas.

CAPÍTULO XIII

DE LAS INSPECCIONES Y VERIFICACIONES

Artículo 152.- La Jefatura de Cementerios tiene la facultad de realizar visitas de inspección y verificación a los cementerios municipales y concesionados, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento y de las leyes de salud, sus reglamentos, las leyes en materia de



desaparición de personas, el protocolo homologado y demás disposiciones legales aplicables.

Las inspecciones y verificaciones deberán realizarse en el ámbito de su competencia, de conformidad al presente reglamento y las disposiciones legales sanitarias y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como de los convenios suscritos con las autoridades sanitarias competentes.

Para lo no previsto en este Capítulo deberá aplicarse de manera supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 153.- Serán objeto de inspección y verificación los documentos y establecimientos en los que se preste el servicio de cementerios y que resguarden información y archivos relativos a la disposición final de cadáveres y restos humanos.

Artículo 154.- La verificación será realizada por la autoridad administrativa, con la participación, en su caso, de especialistas debidamente autorizados por ésta, cuando las verificaciones tengan por objeto la constatación de hechos, situaciones o circunstancias científicas o técnicas que requieren de opiniones emitidas por técnicos en materia específica.

Artículo 155.- La verificación se realizará conforme a las siguientes disposiciones:

- I. El verificador debe presentarse e identificarse ante las personas titulares de los establecimientos y documentos donde se preste el servicio público de cementerios o, en su caso, de sus representantes, o quienes tengan a su cargo la administración, operación, cuidado o resguardo, con documento idóneo vigente y con fotografía, el cual lo acredite para realizar la verificación;
- II. Durante el desarrollo de la verificación, el administrado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes;
- III. El resultado de la verificación se debe hacer constar en un acta circunstanciada y cuando se requieran estudios o análisis adicionales, en dictamen que se emita de forma posterior, donde se harán constar los hechos o irregularidades encontradas y, en su caso, sus probables efectos, documentos de los cuales deberá entregarse copia al administrado;



REGLAMENTO EN MATERIA DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO

- IV. En la misma acta o dictamen se podrá invitar o solicitar al administrado para que advierta los hechos o subsane irregularidades;
- V. Cuando en la verificación participe una autoridad competente y se adviertan hechos que generen graves condiciones de riesgo o peligro, podrán determinarse en el mismo acto, la medida de seguridad que corresponda que son de inmediata ejecución, de carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso corresponda. Dicha determinación se hará constar en el acta circunstanciada y se notificará al administrado;
- VI. En ningún caso debe imponerse sanción alguna en la misma visita de verificación; y
- VII. Si del resultado de la verificación se advierten irregularidades, el responsable del acta circunstanciada o dictamen, deberá presentarlo ante las autoridades competentes.

Artículo 156.- La inspección procede cuando la autoridad deba constatar que el particular al que le fue otorgado la concesión del servicio público de cementerios cumple debidamente con la normatividad aplicable, siempre que existan indicios y presunciones legales o humanas respecto de una irregularidad, derivada de un dictamen de verificación o por cualquier otra circunstancia, lo cual se asentará en la orden de inspección.

Artículo 157.- Previo a la ejecución de la visita de inspección o verificación, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales, y dejarán un tanto en original, de la orden de visita dictada para ese efecto a los titulares de los bienes muebles o lugares a verificar o a sus representantes legales, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que la emite, así como el sello de la dependencia de la que emana;
- II. Nombre o razón social del visitado, así como el domicilio donde tendrá verificativo la visita;
- III. Nombre de los funcionarios autorizados para la práctica de la visita; así como los datos de identificación oficial de los mismos; y
- IV. Fundada y motivada y las consideraciones de las que deriven la visita.



Artículo 158.- Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y el presente reglamento y a las demás disposiciones legales aplicables; debiendo cumplir cuando menos los siguientes requisitos:

- I. Ser notificada en forma personal;
- II. Cumplido el requisito de la fracción anterior, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida;
- III. Durante el desarrollo de la visita de inspección, el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y
- IV. Al final de la inspección debe de levantarse acta circunstanciada dejando copia al particular.

Artículo 159.- En toda visita de inspección o verificación se debe levantar acta circunstanciada en presencia del titular de los bienes muebles o lugares a verificar o de su representante legal.

En caso de no encontrarse el titular o su representante legal sólo se podrá levantar acta circunstanciada cuando exista flagrancia en infracciones a leyes o reglamentos, así mismo podrán aplicarse medidas de seguridad que garanticen la permanencia del estado que guardan las cosas.

Artículo 160.- En las actas de verificación o inspección debe constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;
- III. Calle, número y población o colonia donde se encuentre ubicado el lugar donde se practique la visita;
- IV. En su caso, número y fecha del oficio de comisión que motivó la diligencia;
- V. Datos generales de con quien se atiende la diligencia, así como la mención del documento con el que se identifique y el cargo de dicha persona;
- VI. Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la verificación o inspección;
- VII. Declaración del visitado, si así desea hacerlo;



- VIII. En el caso de inspecciones, asentar en forma clara y precisa que se le dió debido cumplimiento al artículo 157 de este reglamento;
- IX. Nombre, firma y datos de los documentos con los que se identifiquen los que intervinieron en la diligencia, incluyendo la de los verificadores o inspectores y otras autoridades que hayan concurrido, así como de los testigos de asistencia; y
- X. Las causas por las cuales el visitado, su representante legal con el que se atendió la diligencia, se negó a firmar si es que tuvo lugar dicho supuesto.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo, según sea el caso, será motivo de nulidad o anulabilidad.

Artículo 161.- Los visitados a quienes se levante el acta de verificación o inspección, además de formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella de forma verbal o por escrito, del que pueden ejercer tal derecho dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta.

Artículo 162.- Si del resultado de la inspección se determina alguna infracción a las disposiciones administrativas, la autoridad podrá iniciar el procedimiento correspondiente para la imposición de las sanciones a que haya lugar, conforme a los procedimientos administrativos aplicables, respetando en todo caso el derecho de audiencia y defensa.

CAPÍTULO XIV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 163.- Se entenderá como infracción a toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este reglamento y demás disposiciones administrativas que se deriven del mismo.

Artículo 164.- A los infractores de las disposiciones contenidas en el presente reglamento se les impondrán las siguientes sanciones:



- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa que establezca la Ley de Ingresos municipal vigente;
- III. Clausura temporal o permanente, parcial o total;
- IV. Ejecución de obras, en su caso, demolición en rebeldía del obligado y a su costa, cuando exista determinación administrativa firme que imponga esas medidas;
- V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y
- VI. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 165.- Para la aplicación de sanciones la autoridad municipal competente debe estar a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 166.- La autoridad debe fundar y motivar su resolución, considerando para la individualización de las sanciones lo siguiente:

- I. Los daños que se produzcan o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. El beneficio o lucro que implique para el infractor;
- IV. La gravedad de la infracción;
- V. La reincidencia del infractor; y
- VI. La capacidad económica del infractor.

Artículo 167.- En el caso de que el infractor sea un servidor público se estará a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Artículo 168.- Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado.

Artículo 169.- Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de pagar los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, no los libera de otras responsabilidades en que pudieren haber incurrido y, en su caso, se impondrán sin perjuicio de proceder con la revocación de la concesión.



Artículo 170.- Las violaciones por parte de concesionarias a las disposiciones de este reglamento se sancionarán con una multa equivalente de 10 a 200 veces el salario mínimo general vigente, de acuerdo a la gravedad de la falta.

Artículo 171.- En caso de reincidencia de una misma disposición por parte de los concesionarios la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente y, en su caso, se procederá a la revocación de la concesión correspondiente.

Artículo 172.- Las autoridades municipales competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 173.- Las sanciones administrativas previstas en éste reglamento y en otras disposiciones legales aplicables, pueden aplicarse simultáneamente.

Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos que, en su caso, incurran los infractores.

Artículo 174.- Cuando en una misma acta se hagan constar hechos o circunstancias de las cuales se deriven diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán por separado, así como el monto total de cada una de ellas.

Cuando en una misma acta se comprendan a dos o más personas respecto de las cuales proceda determinar infracciones, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

CAPÍTULO XV

DE LOS RECURSOS

SECCIÓN PRIMERA DEL RECURSO DE REVISIÓN



Artículo 175.- Los actos o resoluciones que emanen de las autoridades municipales competentes en el desempeño de sus atribuciones, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que debe hacer valer por escrito dentro de los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate.

Artículo 176.- Procede el recurso de revisión:

- I. Contra los actos de autoridades que impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas;
- II. Contra los actos de las autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios del presente reglamento y de las leyes aplicables;
- III. Contra el desechamiento de pruebas dentro del procedimiento administrativo;
y
- IV. Contra las resoluciones que las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento.

Artículo 177.- El recurso de revisión debe interponerse ante el superior jerárquico del servidor que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados, conforme a las disposiciones establecidas en este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 178.- El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:

- I. El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso, de quien promueve a su nombre;
- II. El interés jurídico con que comparece;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
- IV. La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que se impugna;
- V. La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión;



- VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- VII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo; y
- VIII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

Artículo 179.- Al escrito del recurso, se debe acompañar:

- I. Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas;
- II. El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad, el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando éstas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

Artículo 180.- La interposición del recurso suspende la ejecución del acto impugnado cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. No se cause perjuicio al interés social o se contravenga el orden público;
- III. No se ocasionen daños o perjuicios a tercero, a menos que éstos sean organizados; y
- IV. Se otorgue garantía suficiente en caso de que así lo acuerde la autoridad.

Artículo 181.- Una vez presentado el escrito, la autoridad administrativa debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor a cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquellas que por su naturaleza así lo permitan.

En ese mismo escrito, debe requerir al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles entregue un informe del acto recurrido y presente las pruebas que se relacionen con acto impugnado.



Artículo 182.- En un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso, si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, la autoridad o el servidor público que conoce del recurso debe resolver el mismo.

En caso contrario, se abrirá un periodo probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran. Al término de éste periodo se debe dictar la resolución correspondiente.

Artículo 183.- La autoridad encargada de resolver el recurso de revisión podrá desecharlo por improcedente o sobreseerlo en los siguientes supuestos:

- I. Será desechado por improcedente en los siguientes supuestos:
 - A. Contra actos que no sean materia de recurso de revisión;
 - B. Contra actos que no afecten el interés jurídico del promovente;
 - C. Cuando sea presentado fuera del plazo legal para su interposición; y
 - D. Cuando no se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente.
- II. Será sobreseído en los siguientes casos:
 - A. Cuando el promovente se desista expresamente;
 - B. Por falta de objeto, materia o existencia del acto reclamado; y
 - C. El promovente interponga el medio de defensa legal por el mismo acto ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 184.- En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

SECCIÓN SEGUNDA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 185.- El recurso de inconformidad procede en contra de las multas impuestas por las autoridades administrativas y tiene como objeto confirmar o modificar el monto de la multa.

Será optativo para el particular agotar el recurso de inconformidad o promover el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa.



Artículo 186.- El particular puede interponer el recurso de inconformidad, el cual debe presentarse ante la misma autoridad que impuso la multa, dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea notificada.

Artículo 187.- El recurso de inconformidad se interpone por escrito y firmado por el afectado o por su representante legal debidamente autorizado y debe contener los mismos requisitos que los señalados en el recurso de revisión.

Artículo 188.- La interposición del recurso suspende el cobro de la multa impugnada, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicio al interés general.

Artículo 189.- El recurso debe admitirse al momento de su presentación, debiendo la autoridad señalar día y hora para la celebración de la audiencia, misma que debe desahogarse dentro de los cinco días siguientes a su admisión.

En dicha audiencia se oirá en defensa al interesado y se desahogará las pruebas ofrecidas. A solicitud del particular, la autoridad puede desahogar la audiencia en ese mismo momento.

Artículo 190.- La autoridad tiene un plazo de cinco días hábiles, a partir de la celebración de la audiencia, para dictar la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada al interesado en los términos del presente reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente Reglamento en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- El presente reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Municipal.

TERCERO.- Una vez publicado el presente reglamento, se ordena al Secretario del Ayuntamiento levantar la certificación correspondiente y remita mediante oficio un tanto al Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en las fracciones VI y VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.



REGLAMENTO EN MATERIA DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente reglamento.

QUINTO.- Se abrogan los siguientes reglamentos municipales:

- I. Reglamento de Cementerios Municipales para el Municipio de Tototlán, Jalisco.
- II. Reglamento Municipal de Cementerios de Tototlán, Jalisco.

EL PRESENTE REGLAMENTO FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO CELEBRADA EL DÍA 12 DOCE DE ENERO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, PROMULGADO EL DÍA 12 DOCE DE ENERO DE 2023 DOS MIL VEINTIDÓS Y PUBLICADO EL DÍA 13 TRECE DE ENERO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS EN LA GACETA MUNICIPAL.